



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01094 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 18795-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CARLOS NICOLAS CONDE LUCIANO  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE EDUCACION  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057  
**MATERIA** : TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO  
RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS NICOLAS CONDE LUCIANO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4366-2011-ME/SG-OGA-UPER, del 4 de octubre de 2011, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación; por cuanto no corresponde la reposición en el empleo ante la decisión unilateral de la entidad, sin mediar incumplimiento, de dar por resuelto el contrato administrativo de servicios.*

Lima, 9 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. De acuerdo a la información que obra en el expediente, el señor CARLOS NICOLAS CONDE LUCIANO, en adelante el impugnante, prestó servicios para la Secretaría Nacional de la Juventud, órgano adscrito al Ministerio de Educación, en adelante el MINEDU, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, desempeñándose como Especialista de la Dirección de Gestión, Promoción y Organización.

Respecto de su vínculo contractual con el MINEDU, mediante el Contrato Administrativo de Servicios N° 166-2009/MED-U.E. 026, se dispuso su ingreso a dicha entidad por el periodo del 1 al 31 de diciembre de 2009. Dicho documento fue prorrogado mediante diversas adendas, hasta el 31 de diciembre de 2011.

2. Con el Memorándum N° 280-2011-ME.SNJ/SN, del 19 de septiembre de 2011, la Secretaría Nacional de la Juventud del MINEDU imputó al impugnante haber incumplido las obligaciones y actividades para cuyo cumplimiento se le contrató; por lo que de acuerdo a lo previsto en el literal f) del artículo 13.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM<sup>1</sup>, se le otorgó el plazo de cinco (5) días para que realice sus descargos.

<sup>1</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCMCM

“Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Específicamente, se indicó que el impugnante no cumplió con las actividades contenidas en los Términos de Referencia de su contrato<sup>2</sup>, precisando al respecto, de manera textual, lo siguiente:

*“b. Respecto a las actividades correspondientes a los meses de Julio y Agosto del 2011, se evidencia que el Sr., (...) ex Secretario Nacional de la Juventud, suscribió la Conformidad de Servicio; pese a no existir evidencia documental que realizó las actividades y obligaciones para el que fue contratado, por prórroga desde julio del 2011, pues de dichos periodos solo se consignaron algunos correos electrónicos que no evidencian fehacientemente la realización de actividades concretas según el TDR (...)*

*c. Respecto a las obligaciones y actividades correspondientes al mes de septiembre de 2011, se evidencia que sólo se consignó tres correos electrónicos; al (...) Director de la Institución Educativa N° 2076, Abraham Lincol, informándole de queda sin efecto la documentación presentada por su institución; y a (...), enviándolo un archivo Pdf, Guía para los Núcleos Ejecutores del MINEDU (...). No hallando ningún documento que sustente las actividades del mes de septiembre, salvo la mención meramente declarativa de este informe (...), incumpliendo los ítems consignados en el respectivo TDR (...).*

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas”.

<sup>2</sup> Actividades a realizar:

“(“...)

- a) Promover actividades para fortalecer a las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil, a través de mecanismos de participación de la juventud organizada, para asumir responsablemente compromisos para su propio desarrollo local y social.
- b) Realizar reuniones con representantes de las Organizaciones sociales para difundir la convocatoria de constitución de los Núcleos Ejecutores Juveniles – NEJU.
- c) Intervenir en las zonas en condición de pobreza donde la Secretaria Nacional de la Juventud desarrollará acciones para constituir los NEJUS teniendo en cuenta el mapa de pobreza elaborado por el INEI.
- d) Realizar talleres de sensibilización, proyecto de vida, participación ciudadana, desarrollo de intereses ocupacionales, diseño, planificación, desarrollo y ejecución de proyectos, en las zonas de intervención para la constitución del NEJU.
- e) Apoyar en la Constitución del NEJU en la zona de intervención.
- f) Brindar asesoría al órgano representativo del NEJU para la presentación de la solicitud ante la entidad estatal correspondiente, con la finalidad de celebrar convenios para la ejecución de proyectos priorizados.
- g) Elaboración mantenimiento de un directorio de dirigente de diversas zonas urbano marginales y zonas populosas de Lima Metropolitana y el Callao.
- h) Otras actividades asignadas por el Director de Gestión, Promoción y Organización y/o Secretaria Nacional de la Juventud”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- d. Incumplimiento que aparece evidenciado en la parte expositiva del **INFORME DETALLADO Y DOCUMENTADO N° 035-2011-CNCLME/SNJ-DIGEPRO**, donde no se consignó ninguna Promoción de actividades para el fortalecimiento a las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil, reuniones con representantes de Organizaciones sociales, ni realizó intervención en las zonas en condición de pobreza; como no realizó talleres de sensibilización, proyecto de vida, participación ciudadana, desarrollo de intereses ocupacionales; asimismo, no se evidencia que haya apoyado en la Constitución del NEJU, ni haya brindado asesoría; mucho menos, la Elaboración, mantenimiento y seguimiento de un directorio de dirigente de diversas zonas urbano marginales y zonas populosas de Lima Metropolitana y el Callao, todo ello en relación a los Núcleos Ejecutores Juveniles.
- e. Cabe subrayar que de acuerdo a los Informes de Gestión y Actividades recibidos, no consta ninguna orden expresa del Secretario Nacional de la Juventud o de la Dirección para que realice otras actividades.
- f. Finalmente, en el **Informe N° 038-2011-CNCL/ME-SNJ/DIGEPRO**, de actividades del mes de setiembre, consignó como actividades los 03 informes que esta administración le solicitó para evaluar su desempeño laboral desde la prórroga de su contrato en julio de 2011, y la mención de actividades realizadas en fechas anteriores; más no menciona ninguna actividad propia de su función realizado durante el mes de setiembre y para lo que fuera contratado desde el mes de julio de 2011”.
3. Mediante Informe N° 044-2011-CNCL/ME-SNJ-DIGEPRO, presentado el 29 de septiembre de 2011, el impugnante formuló sus descargos, argumentado lo siguiente:
- (i) Mediante el Memorándum Múltiple N° 002-2011-ME/SNJ-CA, del 22 de agosto de 2011, la Coordinación Administrativa de la Secretaria Nacional de la Juventud del MINEDU requirió, a todos los trabajadores, un informe de gestión sobre las actividades que venían realizando desde que ingresaron a laborar en dicha entidad, cumpliendo él con presentar el informe requerido.
- (ii) El Informe N° 038-2011-CNCL/ME.SNJ-DIGEPRO fue dado por conforme, materializándose dicha conformidad en el abono de su remuneración del mes de septiembre de 2011. En ese sentido, de haberse presentado cuestionamientos no se hubiera dado la conformidad respectiva.
- (iii) Ha cumplido con las actividades previstas en sus Términos de Referencia, orientadas al cumplimiento del objeto de su contrato consistente en fortalecer a los núcleos ejecutores juveniles a través de la asistencia y acompañamiento técnico en el diseño, desarrollo y ejecución de proyectos.
- (iv) En reiteradas ocasiones ha manifestado a sus superiores su disponibilidad para realizar más tareas, siempre y cuando se enmarquen dentro de sus facultades; sin embargo, no se le ha asignado ninguna actividad propia de sus funciones, no





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

habiendo incumplimiento de funciones de su parte, toda vez que no se le ha indicado ni ordenado nada relacionado a sus funciones, situación que podría considerarse como hostigamiento laboral.

4. Con el Oficio N° 4366-2011-ME/SG-OGA-UPER, del 4 de octubre de 2011<sup>3</sup>, la Jefatura de la Unidad de Personal del MINEDU comunicó al impugnante que, luego de haberse evaluado sus descargos, no habiéndose desvirtuado la falta imputada, se dispuso la resolución de su contrato, por haber incurrido en el incumplimiento injustificado de las tareas encomendadas.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2011, ampliado con escrito presentado el 25 de octubre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4366-2011-ME/SG-OGA-UPER, solicitando se revoque la decisión de resolver su contrato por incumplimiento de funciones, argumentando lo siguiente:

- (i) La decisión de resolver su contrato debido a un incumplimiento de sus funciones es arbitraria, por cuanto ello no se ajusta a la verdad.
- (ii) Ha sustentado el cumplimiento de sus funciones, toda vez que conforme expuso en sus descargos, se viene desempeñando adecuadamente en sus labores.
- (iii) Desconoce las razones que sustentan la imputación de incumplimiento de sus labores que viene sosteniendo la entidad, presumiendo que se trata de una forma de hostilización laboral.
- (iv) No ha habido incumplimiento de sus funciones, siendo abrupta la decisión de la entidad de resolver su contrato, ocasionándole dicha decisión daños y perjuicios.
- (v) Se ha vulnerado sus derechos labores.

Por último, indicó que al tratarse de una resolución contractual por decisión unilateral del MINDEU, el impugnante solicitó que se cumpla con lo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, asumiendo el pago de la penalidad prevista por resolución contractual.

6. Con los Oficios N°<sup>os</sup> 4818-2011 y 2024-2012-ME/SG-OGA-UPER, la Jefatura de la Unidad de Personal del MINEDU remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el escrito presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 5 de octubre de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>4</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>6</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>5</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación

Sobre el régimen de trabajo aplicable

13. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se advierte que a la fecha del inicio del procedimiento administrativo al impugnante, éste tenía un vínculo con la entidad en el marco del Decreto Legislativo N° 1057; por lo cual, esta Sala estima que para el presente caso, deben aplicarse las disposiciones previstas en el mencionado decreto y su reglamento, al tener el impugnante la condición de contratado bajo el referido régimen.

Sobre la extinción del contrato administrativo de servicios por decisión de la entidad contratante

14. En el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, se establece como causal de extinción del contrato, entre otras, la decisión unilateral de la entidad contratante sustentada en el incumplimiento injustificado por el contratado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo; o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
15. Para ese fin, en el numeral 13.2 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 se establece el procedimiento que debe seguir la entidad





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

contratante, que incluye la imputación por escrito de la obligación u obligaciones presuntamente incumplidas por el contratado, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que éste pueda formular sus descargos y ejercer así su derecho de defensa.

16. Así también, en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, al ser de naturaleza laboral por declaración expresa del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, no solamente se debe garantizar el respecto al debido proceso en los casos de extinción del contrato por decisión unilateral de la entidad, sino que el incumplimiento de las obligaciones que motiva aquella decisión deberá ser de tal magnitud que haga irrazonable la prosecución del vínculo laboral en función de criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>7</sup>.
17. En efecto, esta Sala estima que en aplicación del principio protector del Derecho del Trabajo, para toda extinción del contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que es un régimen laboral especial dentro del Estado, que obedezca a la decisión unilateral de la entidad contratante, el incumplimiento de obligaciones por el contratado deberá ser grave en grado tal que no permita mantener la relación laboral; ya que, de lo contrario, se trataría de una decisión arbitraria con las consecuencias señaladas por la legislación que regula el régimen especial del contratación administrativa de servicios.
18. Cuando en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 la entidad empleadora resuelve unilateralmente el contrato sin que exista causa justificante, la única consecuencia que se establece es el pago de una penalidad equivalente a dos (2) contraprestaciones mensuales, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057<sup>8</sup>, no habiéndose previsto otra consecuencia como es, por ejemplo, la reposición del trabajador en su puesto de trabajo.

<sup>7</sup> Sobre la gravedad de la falta que motiva la extinción de la relación laboral, Carlos Blancas señala que *“es preciso recordar, cuando se trate de la ‘gravedad’ de la falta del servidor, el carácter intuiti personae del contrato de trabajo: la vinculación directa, a veces inmediata y constante, entre el empleador y el trabajador impide que pueda sobrevivir una relación que ha sido destruida por la desobediencia, la deslealtad, el engaño, el abuso de confianza o la inmoralidad”*. BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El Despido en el Derecho Laboral Peruano. ARA Editores. Segunda Edición. Año 2006. Pág. 155.

<sup>8</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCMCM**

**“Artículo 13°.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios**

(...)

13.3 Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

19. En tal sentido, esta Sala considera que, en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, la decisión unilateral de la entidad de dar por resuelto un contrato vigente, sólo acarrea como consecuencia el pago de la penalidad prevista por el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057

De los argumentos del impugnante

20. En el caso materia de análisis, se aprecia que la decisión del MINEDU de dar por extinguido el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes, respondería al hecho de que el impugnante no habría cumplido con las labores para las que fue contratado.
21. De la revisión del recurso impugnativo se aprecia que el impugnante argumenta que la decisión del MINEDU resulta arbitraria, debido a lo siguiente:
- (i) No se ha comprobado de forma fehaciente que estuviera incumpliendo los términos de referencia que establecían sus obligaciones como trabajador del MINEDU.
  - (ii) Ha acreditado el cumplimiento de sus funciones o actividades previstas en los Términos de Referencia.
  - (iii) No ha existido quejas sobre su desempeño de parte de sus superiores y que éste proviene de una forma de hostilización laboral, que resuelve su contrato incausadamente para evitar pagarle la penalidad respectiva.
22. De conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, la relación laboral bajo el régimen se puede extinguir por las siguientes causales:
- a) Fallecimiento del contratado.
  - b) Extinción de la entidad contratante.
  - c) Decisión unilateral del contratado.
  - d) Mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad contratante.
  - e) Invalidez absoluta permanente sobreviniente del contratado.
  - f) Decisión unilateral de la entidad contratante sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contratado o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo, o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
  - g) Inhabilitación administrativa, judicial o política por más de tres (3) meses;
  - h) Vencimiento del plazo del contrato.

Además señala dicha norma en el numeral 13.2 del artículo 13° que, *“en el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al*





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, que puede ser ampliado por la entidad contratante, para expresar los descargos que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo por escrito al contratado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16 del presente Reglamento”.*

23. Esta Sala considera, que al momento de decidir la extinción del contrato administrativo de servicios de un trabajador todo empleador estatal además de fundamentar el despido en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas, debe probar dicho incumplimiento, respetando así, las garantías mínimas que brinda el derecho fundamental al debido procedimiento<sup>9</sup>.
24. Respecto del argumento expuesto por el impugnante referido a que no se ha probado efectivamente que estuviera incumpliendo los Términos de Referencia de su Contrato Administrativo de Servicios, cabe precisar que un incumplimiento podría darse ante el caso de una negativa o renuencia del trabajador a realizar alguna labor que es de su responsabilidad. Conforme al poder de dirección del empleador, es éste quien planifica las tareas e imparte las órdenes para que se cumplan, debiendo el trabajador, conforme a los términos en los cuales se le contrató, cumplir con las mismas.

Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de la información contenida en el expediente administrativo, no se acredita en ningún supuesto que el trabajador haya incumplido con las labores que le fueron encargadas.

25. Si bien el MINEDU sostiene que el impugnante realizaba escasas labores, este cuerpo Colegiado considera que esa situación se debía a razones ajenas al impugnante, pues

<sup>9</sup> Sobre el particular, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC, publicada el 18 de mayo de 2012, el Tribunal indicó lo siguiente:

“(…)

9. En el ámbito del procedimiento administrativo, como ya se señaló en el numeral 2 de la presente resolución, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que el debido procedimiento administrativo comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

10. Se advierte entonces que el principio de debido procedimiento, en realidad configura no sólo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba a su vez hasta tres derechos, los cuales se individualizan en la siguiente forma:

(i) Derecho a exponer sus argumentos.

(ii) Derecho a ofrecer y producir pruebas.

(iii) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”





## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

su labor era de apoyo, es decir, de un auxiliar, conforme a los Términos de Referencia; por lo que sus intervenciones se encontraban supeditadas a las órdenes impartidas y a la existencia de obras en las cuales debía intervenir. El hecho que no hubiesen estas obras no significaba que el impugnante incumpliera los Términos de Referencia.

26. Asimismo, es pertinente considerar que el MINEDU ha efectuado el pago de las remuneraciones del impugnante, al haber aprobado el informe de conformidad de servicios presentado por éste último. Es decir, que el MINEDU ha validado las labores realizadas por el impugnante desde que se dispuso la última prórroga de su contrato administrativo de servicios; por lo que resulta contradictorio que habiendo realizado ello, ahora señale que el impugnante no se encuentre cumpliendo sus labores.
27. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que el impugnante no ha incurrido en la falta que se le ha imputado, toda vez que no se ha acreditado el supuesto de incumplimiento de sus funciones de acuerdo a lo señalado por el MINEDU. Por lo tanto, el MINEDU resolvió el contrato del impugnante de forma unilateral.
28. En este sentido, al haberse resuelto el contrato del impugnante, sin mediar incumplimiento alguno de funciones, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, en cuanto establece “*Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad contratante, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, se aplicará el pago de una penalidad, al momento de la resolución contractual, equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses*”.
29. Al respecto, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 01487-2012-PA/TC ha señalado lo siguiente:

*“6. (...)cabe reconocer que las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir, que existía una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia de autos, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.*”

*7. Destacada la precisión que antecede, este Colegiado considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato*





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”.*

*Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir la indemnización prevista en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM. En el presente caso, como la extinción del contrato administrativo de servicios se produjo antes de que se publicara la STC 03818-2009-PA/TC, no resulta aplicable la interpretación efectuada en el segundo punto resolutivo de la sentencia mencionada. (...).”.*

30. Por lo tanto, esta Sala estima que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, toda vez que no corresponde disponer su reposición al haber culminado el contrato por decisión unilateral del MINEDU; debiendo dicha entidad cumplir con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS NICOLAS CONDE LUCIANO contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 4366-2011-ME/SG-OGA-UPER, del 4 de octubre de 2011, emitido por la Jefatura de la Unidad de Personal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN; por lo que se REVOCA el referido acto administrativo.

**SEGUNDO.-** Disponer que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN cumpla con lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, a favor del señor CARLOS NICOLAS CONDE LUCIANO.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor CARLOS NICOLAS CONDE LUCIANO y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

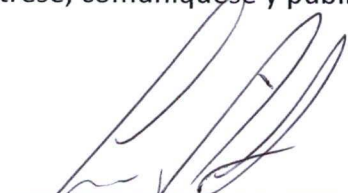
Regístrese, comuníquese y publíquese.



---

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

L3/P2



---

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



---

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**